

JR

**PROCESO:** LIQUIDACION PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** JAIME YESID CAMPOS GUATIBONZA  
**RADICADO:** 2020-00109-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL de **JAIME YESID CAMPOS GUATIBONZA**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 2 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>1</sup> en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

---

<sup>1</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

**“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.**

**Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.**

**Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.**

**Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**” (negrilla y subraya fuera de texto)..**

**El caso concreto:** se tiene que a la fecha transcurrió ampliamente el término señalado por la ley para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el asunto la última actuación data del 03 de julio de 2020, proveído que fue notificado por estado de 03/07/2020, sin que se haya realizado ningún otro tipo de actuación posterior.

Es de concretar que desde el **02 de marzo del año 2020**, fecha en la cual se dio apertura al presente trámite de liquidación patrimonial no se ha adelantado ninguna otra actuación a petición de parte o de oficio, sin embargo ha de aclararse que aunque los términos judiciales se suspendieron desde el día 16 de marzo del año 2020, (fecha en la cual se inició la suspensión de términos con los acuerdos PCSJA20-11517 y 15518 del 16 de marzo del año 2020, debido a la emergencia sanitaria COVID 19), y se reanudaron el 1º de julio del año 2020 (PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020), para el presente caso el término de reactivación para el desistimiento tácito se debe contar un mes después de la fecha de levantamiento de la suspensión conforme al artículo 2º del Decreto 564 de 2020 emitido por la Presidencia de la Republica, por lo que al día de hoy han transcurrido 12 meses y 23 días de total inactividad, superando así el término de un año exigido por la ley, dejando claro que la constancia de inactivación del proceso es un trámite secretarial con fines estadísticos que no interrumpe los términos previstos en el art. 317 del CGP, sin embargo comoquiera que esta se fijó en periodo de vacancia judicial se hace necesario dejar sin efecto la referida constancia.



Conforme a lo expuesto, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para su admisión.

Finalmente en atención a las solicitudes de embargo y retención de los honorarios que perciba la señora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS como auxiliar de la justicia, infórmese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga la imposibilidad de acceder a la solicitud, por cuanto la señora Castellanos Arias no ha sido notificada y posesionada como liquidadora del señor JAIME YESID CAMPOS GUATIBONZA, adicionalmente no existen depósitos judiciales a favor de la auxiliar de la justicia antes mencionada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la anotación de Inactivación del proceso, que se encuentra registrada en el sistema siglo XXI, de fecha 28/12/2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, adelantado por **JAIME YESID CAMPOS GUATIBONZA**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas de conformidad con al numeral 2º del art. 317 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexados con la demanda, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). **DEJAR** constancias.

**QUINTO: INFORMAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga la imposibilidad de acceder a la solicitud de embargo de honorarios de la señora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS. Por lo expuesto en la parte considerativa. Líbrese comunicación correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258  
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**